**República de Colombia**

****

Rama Judicial

## Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Hora: 9:30 A.M.**

**Acción de Habeas Corpus:** 110013104008202000002

**Accionante:** Iván Camilo Zipaquirá Morales. Agente oficioso de Sergio Paredes Zipaquirá

**Accionado:** Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**Vinculado**: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo»

# **Asunto**

Procede el Despacho, a proferir la providencia que decide de fondo la presente acción pública de Hábeas Corpus.

# **Accionante**

La solicitud de *Habeas Corpus* fue presentada por el ciudadano Iván Camilo Zipaquirá Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.604.376, agente oficioso de Sergio Paredes Zipaquirá, con cédula de ciudadanía 1.012.349.186, respecto de quien afirmó, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo».

# **Parte accionada**

La acción se promovió en contra del Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

De oficio, se dispuso la vinculación de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo».

**Solicitud**

Refiere el accionante, que Sergio Paredes Zipaquirá se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo», cumpliendo una pena que vigila el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que el pasado primero de abril, le concedió la libertad condicional, para cuyo disfrute fijó una caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Precisó que en cumplimiento a la exigencia del referido despacho judicial, se constituyó la póliza por el valor indicado el pasado viernes tres (3) de abril de los corrientes, razón por la cual, el sábado cuatro (4), en las dependencias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo», suscribió diligencia de compromiso.

Indicó, que no obstante haber cumplido todos los requerimientos, al momento de la radicación de la demanda de esta acción constitucional, Sergio Paredes Zipaquirá seguía privado de su libertad, constituyéndose una prolongación en esa condición, sin determinación judicial que la justifique.

**Actuación procesal**

Sea lo primero indicar, que por el cese de actividades propiciado por la propagación del virus COVID19, que demandó la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica de parte del Gobierno Nacional, sumado a la vacancia judicial que transcurre entre el lunes seis (6) y el día de hoy, miércoles ocho (9) de abril de dos mil veinte (2020), la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia a cargo del reparto de esta actuación, requirió la asistencia de Despachos Judiciales en disposición para tramitar este tipo de acciones constitucionales, a lo que el titular de este Juzgado atendió ese llamado y se ofreció para tal efecto, siéndole asignada la presente, para lo cual se dejarán todas las constancias inherentes a tal designación, para los efectos administrativos a lugar.

Al avocar el conocimiento se dispuso:

«*1. Requiérase al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que en el término de cuatro (4) horas, contadas desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.*

*2. Se ordena la vinculación de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo». Córrasele traslado de la demanda para que se ejerzan los derechos de contradicción y defensa.*

*3. Requiérase al accionante, para que dé cuenta del trámite cumplido ante el juzgado accionado, a efecto de dar cumplimento a las disposiciones y condiciones impuestas para la concesión de la libertad condicional a Sergio Paredes Zipaquirá*».

**Respuestas de las accionadas**

La Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Shirley del Valle Albarracín Condía, informó que ese Despacho vigila la ejecución de la sentencia impuesta a Sergio Paredes Zipaquirá, condenado a treinta y siete (37) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin reconocimiento de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria, como autor de hurto calificado y agravado en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias, por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital, en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Precisó que el condenado se encuentra privado de la libertad desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y habiéndole legado la sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria en dos oportunidades, el pasado primero (1) de abril, le concedió la libertad condicional, fijándole para la materialización de su concesión, la suscripción de un acta de compromiso, previa constitución de caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sostuvo que en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo», el cuatro (4) de abril, Sergio Paredes Zipaquirá suscribió la diligencia de compromiso, pero solo hasta el día de ayer, seis (6) de abril se recibió tal documento, razón por la cual, se libró la boleta de libertad número 068 de 2020, cuya copia allegó a la respuesta.

Entonces, concluyó que no existe privación ilícita de la libertad, razón por la cual, demandó negar el amparo solicitado.

De la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo», se dio cuenta que en la fecha de ayer, aproximadamente a las once de la mañana (11:00 A.M.) se allegó del Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la boleta de libertad de Sergio Paredes Zipaquirá.

Indicó que una vez se inició el trámite a efecto de materializar la misma, se solicitó a la Dirección de antecedentes de la DIJIN, información relacionada sobre pendientes u órdenes de captura vigentes en contra del tantas veces enunciado, aún privado de la libertad, a efecto de establecer si debe quedar por cuenta de otra autoridad, o contrario a ello, puede restablecerse su garantía de locomoción.

En esa medida, precisó que una vez se establezcan estos pormenores, se dará cumplimiento a la orden de captura, que específicamente consagra que la misma debe hacerse efectiva, previa verificación que el condenado no tenga requerimiento judiciales, ni órdenes de captura.

En misiva de la fecha, dio alcance a la respuesta emitida en la noche de ayer, indicando que comoquiera que no se evidenció la existencia de pendientes en contra de Sergio Paredes Zipaquirá, se materializó su derecho a la libertad.

- Finalmente, el accionante allegó copia de la documentación aportada ante el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la materialización de la libertad de Sergio Paredes Zipaquirá.

**Consideraciones del Despacho**

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 28 el carácter primigenio del derecho a la libertad personal.

Nuestro máximo Tribunal Constitucional ha previsto que en aras de que la consagración primigenia de tan importante derecho no resulte menguada, la propia Carta ha establecido un fuerte sistema de garantía, uno de cuyos eslabones principales es el derecho a solicitar el Hábeas Corpus, establecido en los tratados internacionales sobre derechos humanos que ni siquiera puede ser suspendida en estados de excepción. En consecuencia, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad[[1]](#footnote-1).

La Constitución Política en su artículo 30, consagra el derecho fundamental de Hábeas Corpus, el cual a la vez constituye una acción constitucional que tutela la libertad personal, tanto cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, como cuando la privación de la libertad se esté prolongando ilícitamente. Tal precepto constitucional fue desarrollado legalmente mediante la Ley 1095 de 2006.

Así, el citado artículo 30 de la Constitución Política establece que «*quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas*».

El Hábeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa, flagrancia y públicamente requerida.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público a) lleve a cabo la actividad a que está obligado, o b) adopte la decisión que al caso corresponda.

Vale la pena traer a consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2.006:

«… *si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal*»[[2]](#footnote-2).

Con estas premisas, entrará el Despacho al estudio de la actuación.

De antemano se advierte, que por no considerar que para las resultas de este procedimiento fuera necesaria la práctica de visita al establecimiento penitenciario en el que se encuentra interno el accionante, el Despacho se abstuvo de llevar a cabo la entrevista tratada en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, pues se consideró que los informes requeridos constituían elementos de juicio suficientes para decidir la presente acción, además por cuanto el derecho se impetró por una razón objetiva que puede verificarse con esa información.

También vale la pena acotar, que las afirmaciones de los extremos procesales de esta acción constitucional se toman por ciertas, han sido recibidas por el Juzgado dentro del criterio de buena fe tratado en el artículo 83 de la Carta Política, a lo que se agrega que no fueron materia de discusión o debate por los intervinientes, situación que robustece su capacidad suasoria.

Así las cosas, se recaudó un acervo probatorio que permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto, a saber:

Quedó probado que desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Sergio Paredes Zipaquirá, vení privado de la libertad, cumpliendo la sentencia condenatoria que en su contra emitió el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

También se constató que el pasado primero de abril, el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a cargo de la vigilancia de la condena, le concedió la libertad condicional, fijándole caución equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y suscripción de compromiso.

El tres (3) de abril, se constituyó mediante póliza de seguros la caución fijada por el Juzgado ejecutor, y al día siguiente en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo», éste firmó la diligencia de compromiso inherente a tal subrogado.

Habiendo llegado la documentación completa al Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, expidió la boleta de libertad, que el día de ayer recibió el establecimiento carcelario, entidad que en cumplimiento de los deberes legales que le son atribuibles, previo a materializar dicha orden, debió constatar si en contra de Sergio Paredes Zipaquirá existían requerimientos pendientes, tales como sentencias condenatorias u órdenes de captura vigentes en su contra, pues en caso positivo, debía quedar a disposición de la autoridad competente.

Finalmente, se constató que el día de hoy, y comoquiera que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo» estableció que no existen pendientes en contra de Sergio Paredes Zipaquirá, materializó su derecho a la libertad de locomoción.

Así, se establecen dos aspectos que impiden la prosperidad de la acción constitucional que ahora ocupa la atención del despacho, a saber:

1. Los trámites judiciales y administrativos cumplidos por el Despacho Judicial accionado y el establecimiento carcelario vinculado, si bien demandaron el paso de un lapso considerable, por las condiciones excepcionalísimas y especiales que atraviesa el territorio nacional, se encontraron justificadas.

En tal medida, para librar la boleta de libertad, era necesario que ante el Juzgado ejecutor se acreditara el cumplimiento de los compromisos impuestos en el auto del primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), relacionados con la prestación de la caución y la suscripción de la diligencia de compromiso, situación que solo hasta el pasado lunes seis (6) de abril, se constató, siendo hasta entonces cuando la titular del referido despacho libró la orden en comento.

Expedida la boleta de libertad, en cuyo contenido se observa la siguiente advertencia: «*LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICÍA*», que en efecto es válida y necesaria, debía el establecimiento carcelario efectuar las pesquisas indispensables para determinar la posible existencia de tales requerimientos, lo que solamente en la mañana de hoy, al día siguiente de haber recibido la boleta de libertad, pudo evidenciarse, razón por la cual, en forma inmediata se restableció el derecho por el que se invocó esta acción.

En tal medida, no se evidencia la existencia de hechos vulneradores que signifiquen prolongación ilícita en la privación de la libertad, como la que denuncia Iván Camilo Zipaquirá Morales.

1. Al momento en que se emite el presente fallo, Sergio Paredes Zipaquirá se encuentra en libertad, motivo por el que se encuentra en una situación que por sustracción de materia, perdió su razón de ser, mostrando improcedente el amparo invocado.

En las condiciones expuestas, no hay lugar a reconocer el derecho a la libertad que se reclama por ésta vía constitucional.

Consecuencia de lo expuesto, no se observa que el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ni la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo» hayan incurrido en prolongación arbitraria al derecho a la libertad de Sergio Paredes Zipaquirá, todo lo contrario, se evidencia una actuación ajustada a derecho y sin motivo de reproche. En consecuencia, no hay lugar a reconocer el derecho a la libertad que se reclama por esta vía constitucional.

Los cuestionamientos que acá se formulan no hacen relación a los aspectos absolutamente objetivos que la Ley 1095 de 2006 trae consigo.

En tales condiciones, se negará la acción invocada por el ciudadano Iván Camilo Zipaquirá Morales, agente oficioso de Sergio Paredes Zipaquirá, en contra del Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, procedimiento al que se vinculó a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución*,

**Resuelve**

**Primero**. Negar el derecho de *Habeas Corpus* incoado por el ciudadano Iván Camilo Zipaquirá Morales, agente oficioso de Sergio Paredes Zipaquirá, en contra del Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, procedimiento al que se vinculó a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo».

Segundo. Informar a las partes que lo aquí decidido es susceptible de ser apelado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado a las 9:30 A.M.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**

**Juez**

*CEVR*

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.

1. *T-260 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz* [↑](#footnote-ref-1)
2. *15 de marzo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández* [↑](#footnote-ref-2)